

## INFORME N° 05-2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta solicitando la ampliación de la opinión legal emitida en el Informe N° 25-2012-SUNAT/4B4000 referido al cumplimiento de la obligación de custodia de los Almacenes Aduaneros, a fin de determinar la configuración de la infracción que en su momento contempló el numeral 1 inciso a) del artículo 194° de la LGA<sup>1</sup> cuando se realiza el borrado de marcas y códigos durante el reconocimiento previo.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, modifica la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Ley N° 28405, Ley de Rotulado de productos Industriales Manufacturados, en adelante Ley de Rotulado.
- Decreto Supremo N° 020-2005-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Rotulado.
- Decreto Legislativo N° 1304, aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, en adelante Decreto Legislativo N° 1304.

### III. ANÁLISIS:

Al respecto debemos señalar, que el Informe N° 25-2012-SUNAT/4B4000 fue emitido en respuesta a una consulta mediante la que se solicitaba determinar la sanción aplicable a los **almacenes aduaneros** cuando la Administración Aduanera dispone al momento de reconocimiento físico, la inmovilización de mercancías que advierte no cuentan con el rotulado obligatorio exigido por ley o que tienen una marca protegida, verificándose que posteriormente se ha efectuado indebidamente su rotulación o borrado de la marca protegida al interior del almacén aduanero.

Dentro del marco legal entonces vigente, se señaló que el inciso a) del artículo 194° de la LGA consideraba como infracción sancionable con suspensión aplicable a los almacenes aduaneros cuando *"No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar, excepto las sancionadas con multa"* ; precisándose que esta norma es *"una norma en blanco"*<sup>2</sup>, puesto que no es precisa al describir la conducta prohibida, lo que se considera como un tipo infraccional abierto, que obliga a remitirse a otras normas con las cuales es posible definir específicamente la conducta que configura la infracción".

<sup>1</sup> El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1235 modifica el artículo 194° de la LGA, eliminando el supuesto de suspensión por no mantener o adecuarse a las obligaciones, requisitos y condiciones establecidos para operar, creando un nuevo tipo de infracción sancionable con multa para el mismo supuesto de hecho en el numeral 6, inciso f) del artículo 192° de la LGA.

<sup>2</sup> La norma en blanco es aquella que establece un supuesto de hecho general como infracción al cual corresponde una sanción, y deja la determinación del contenido específico de dicho supuesto de hecho a otras normas.

Sobre dicho tipo infraccional, se concluyó en el citado Informe que la acción de un almacén aduanero de permitir efectuar indebidamente la rotulación o borrado de la marca protegida en el interior de su local autorizado, después que la Administración Aduanera hubiera verificado en reconocimiento físico de la mercancía que carecía del rotulado, no se encuadraba dentro de los tipos infraccionales previstos en el inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

Sobre la base de lo expuesto, debemos señalar que la ampliación del pronunciamiento emitido, es solicitada dentro del marco normativo vigente en el año 2012, y está referido a las siguientes interrogantes:

**1. ¿La eliminación de códigos, nombres o marcas comerciales patentadas o series de productos constituye una modificación de la mercancía?**

Cabe relevar, que la presente consulta se encuentra vinculada a las actividades u operaciones permitidas a los almacenes aduaneros respecto de las mercancías que se encuentran en sus recintos bajo su custodia, facultad que se encontraba regulada en su momento en el artículo 168° del Reglamento de la LGA<sup>3</sup> de la forma siguiente:

*"Durante el almacenamiento de las mercancías, el dueño o consignatario, o su representante puede, con la autorización del responsable del almacén y bajo su responsabilidad, someterlas a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración, tales como:*

- a) Reconocimiento previo.
- b) Pesaje, medición o cuenta.
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.
- d) Desdoblamiento.
- e) Reagrupamiento.
- f) Extracción de muestras para análisis o registro.
- g) Reembalaje.
- h) Trasiego.
- i) Vaciado o descarga parcial.
- j) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- k) Cuidado de animales vivos.
- l) Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.
- m) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor.

**Estas operaciones no implican modificación en la mercancía ni de la cantidad de bultos recibidos, salvo el desdoblamiento, en cuyo caso deberá cumplir con lo establecido en el artículo 188°.**

**El almacén aduanero antes de autorizar las operaciones indicadas deberá comunicar por medios electrónicos a la Administración Aduanera."**

Como se observa, con carácter general se prevé en la norma que las operaciones usuales durante el almacenamiento no impliquen la modificación de la mercancía, por lo que tratándose la eliminación de códigos, nombres o marcas comerciales patentadas o series de productos de aspectos técnicos vinculados a dichas actividades y que podrían considerarse una modificación de la mercancía, se estimó pertinente solicitar la opinión previa de la entonces División de Operadores y Liberaciones, la cual mediante el Informe N° 1139-2012-SUNAT/3A1400 señaló que "la eliminación o borrado de códigos y marcas que identifican a la mercancía no implica modificación en la mercancía...".

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF y recogido actualmente en el actual artículo 141°.



Dicha conclusión se sustenta conforme con lo señalado en el numeral 9 del Informe citado, en que los "códigos o marcas identifican a la mercancía por su procedencia, por fabricante, ensamblador, proveedor, distribuidor, y reconoce también al titular de la inventiva o patente, pero no le otorga propiedades consustanciales susceptible de alterar su naturaleza o modificación de la misma." (Énfasis añadido)

Asimismo, se agrega en el mismo Informe que "...las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura y clasificación de las mercancías establecidas en el Arancel de Aduana..., no incorporan como características o propiedades esenciales para la determinación de la clasificación arancelaria a los códigos, nombres y marcas de las mercancías. Dicha determinación se contrae a elementos organolépticos, de análisis cuali-cuantitativo del material constitutivo y del uso o función intrínseca."

Cabe señalar, que los argumentos esgrimidos en el informe en mención han sido ratificados por la actual División de Procesos de Operadores Autorizados mediante el Memorándum N° 040-2016-SUNAT/5F3300.

En ese sentido, coincidiendo con la opinión vertida por la División de Procesos de Operadores Autorizados y atendiendo a razones de competencia funcional por tratarse de un aspecto de tipo técnico operativo, podemos señalar que la eliminación de códigos, nombres o marcas comerciales patentadas o series de productos no constituye una modificación de la mercancía.

**2. ¿Se configura la infracción que estaba contemplada en el numeral 1 inciso a) del artículo 194° de la LGA cuando se realiza el borrado de marcas y códigos durante el reconocimiento previo?**

Al respecto, debemos señalar que el entonces vigente artículo 194° de la LGA establecía los supuestos en los que resultaba aplicable la sanción de suspensión al operador de comercio exterior, y en el caso específico de los almacenes aduaneros el numeral 1 contemplaba esta suspensión cuando:

"1.- No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar, excepto las sancionadas con multa;"

Es preciso destacar, que esta consulta, tal como fue en el caso de aquélla absuelta mediante el Informe N° 25-2012-SUNAT/4B4000 cuya ampliación se solicita, se circunscribe estrictamente a las obligaciones y responsabilidades de los almacenes aduaneros y no a las del dueño o consignatario de las mercancías.

En ese orden precisamente, la anterior consulta concluyó que la acción del almacén aduanero de permitir efectuar la rotulación o borrado de la marca en su local, después del reconocimiento físico de la mercancía, no se encuadraba dentro de los tipos infraccionales previstos en el inciso a) del artículo 194° de la entonces vigente LGA.

Ahora bien, específicamente en el caso de la presente consulta, referida al borrado de marcas y códigos **durante el reconocimiento previo**, resulta más evidente la no configuración de la infracción prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 194° de la LGA, por cuanto como se ha señalado en la consulta anterior, dicha acción no constituye una modificación de la mercancía y por tanto no podría considerarse una operación prohibida.

Es preciso destacar al respecto, que por aplicación del principio de legalidad recogido en el artículo 188° de la LGA, no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, por lo que no podrá atribuirse la comisión de una infracción y disponerse la



consecuente sanción, si éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990<sup>4</sup> reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

Por otra parte, debemos señalar que de conformidad con lo que disponía el artículo 6° de la Ley de Rotulado<sup>5</sup> vigente a la fecha de emisión del informe, cuando los productos no cumplieran con los requisitos de rotulado en la forma prevista, el importador debía subsanar el error antes de su nacionalización.

Incluso, el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Rotulado disponía que los productos extranjeros que no tengan consignada la información del país de fabricación y la fecha de vencimiento, podían ser rotulados en el terminal de almacenamiento **durante el reconocimiento previo** o cuando se encuentren destinados al régimen de depósito aduanero, antes de someterse al régimen de importación definitiva.

Es en ese orden de ideas, que la División de Operadores y Liberaciones indica en el Informe N° 1139-2012-SUNAT/3A1400, que el numeral 8.2 de la Circular N° 012-2005/SUNAT/A establecía que el importador podía disponer el rotulado de las mercancías en el terminal de almacenamiento antes de la numeración de la declaración de aduanas, mediante un reconocimiento previo.

Cabe precisar, que mediante Decreto Legislativo N° 1304, cuya vigencia se iniciará con la publicación de su Reglamento<sup>6</sup>, se deroga la Ley de Rotulado y se dispone que toda referencia al término "rotulado" debe ser entendida como "etiquetado".

Asimismo, en el artículo 5° del mismo Decreto Legislativo N° 1304 se modifica sustancialmente la competencia en cuanto a la verificación del etiquetado, señalando expresamente lo siguiente:

**"Artículo 5.- Comercialización de productos industriales manufacturados etiquetados**  
*La verificación del cumplimiento de la regulación sobre etiquetado se realiza en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores.*

***En ningún caso, por regulación sobre etiquetado, se condiciona o limita el ingreso al territorio nacional o la nacionalización de los productos industriales manufacturados comprendidos en el presente Decreto Legislativo.*** (Énfasis añadido)

En ese sentido, a partir del inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1304, la verificación del etiquetado no resultará un requisito para el ingreso de los productos industriales manufacturados contemplados en esa norma al país.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1235 se modificó el artículo 194° de la LGA eliminando el supuesto de suspensión por no mantener o adecuarse a las obligaciones, requisitos y condiciones establecidos para operar, estableciendo un nuevo tipo de infracción sancionable con multa para el mismo supuesto de hecho en el numeral 6, inciso f) del artículo 192° de la LGA.

<sup>4</sup><http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>

<sup>5</sup> Debe tenerse en cuenta el tipo de mercancía por si cuenta con disposiciones legales especiales que las regulan; si tiene la condición de mercancía restringida para determinar la aplicación de las normas pertinentes.

<sup>6</sup> De conformidad con lo señalado en la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1304.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que la acción de borrado de marcas y códigos durante el reconocimiento previo, no se encuentra tipificada dentro del supuesto de la infracción prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 194° de la LGA, vigente a la fecha de la consulta, por cuanto dichas medidas no constituyen una modificación de la mercancía.

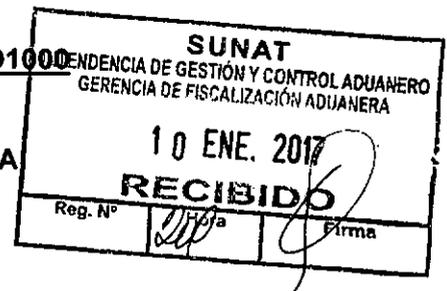
Callao, 10 ENE. 2017



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0275-2015  
CA0279-2015

**MEMORÁNDUM N° 07 -2017-SUNAT/5D1000**



**A :** CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA  
Gerente de Fiscalización Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Acogimiento a retroactividad benigna

**REF. :** a) Memorándum N° 144-2012-SUNAT/3B2000  
b) Memorándum N° 113-2015-SUNAT/5C1200  
c) Memorándum N° 040-2016-SUNAT/5F3300

**FECHA :** Callao, 10 ENE. 2017

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia a), con la que solicita una ampliación de la opinión legal emitida en el Informe N° 25-2012-SUNAT/4B4000 referido al cumplimiento de la obligación de custodia de los Almacenes Aduaneros, a fin de determinar la configuración de la infracción contemplada en el numeral 1 inciso a) del artículo 194° de la LGA cuando se realiza el borrado de marcas y códigos durante el reconocimiento previo.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 05 -2017-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0275-2015  
CA0279-2015